



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del extremo convocante, contra el proveído que, en abril 19 del año en curso, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [317.1 del C.G.P.].

ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dado el silencio de la parte ante el cumplimiento de la carga procesal requerida, se decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo activante quien cuestionó, dos aspectos fundamentales:

2.1.- Indicó que resultó desacertado por parte del juzgado finalizar el juicio, sin tener en consideración la naturaleza del asunto pues al tratarse de la efectivización de la garantía mobiliaria por el camino del pago directo no es un proceso propiamente dicho; por tanto, no resultaba dable que se le hubiere efectuado requerimiento alguno con fines al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del estatuto procesal.

2.2.- Adicionó que, con todo, el oficio No. 3398 del 10 de octubre de 2019 que ordenó la aprehensión se radicó ante la entidad y ello ocurrió en marzo 6 de 2020; de ahí, que dependa de las autoridades competentes la gestión del mismo y no del acreedor.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga atacar.

2.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado.

3.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación anormal del asunto ante el incumplimiento de una carga sin la cual el proceso no puede continuar dentro del término de 30 días, so pena de que dentro de dicho lapso se sancione con la finalización de la actuación elevada.

Ahora, aunque en modo previo a la terminación, la parte no hubiese acreditado la satisfacción de la exigencia judicial pero durante el trámite del recurso la demuestra, siempre y cuando la haya llevado a cabo con anterioridad a la finiquitación de la actuación, hay lugar a revertir la determinación, pues la figura contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no tiene como fin o primer propósito la culminación de juicios y actuaciones, sino el impulso o promoción para su continuidad. Solo en caso de desatención, se infiere el abandono y desinterés de la parte y, por tanto, se impone la consecuencia.

Sin embargo, se aclara, no quiere expresar el Despacho que la carga pueda satisfacerse incluso en sede de recurso, no. Tan solo que si dentro de la impugnación se da probanza al acatamiento del exhorto antes de haberse emitido el auto de terminación hay lugar a revocar dado que, al final de cuentas, en el tiempo y materialmente fue suplida la exigencia.

Así las cosas y advirtiendo que la parte aportó el diligenciamiento [fecha de recibido] del oficio No. 3398 de data 10 de octubre de 2019 dirigido al señor Comandante Policía Metropolitana-SIJIN-Grupo Automotores en marzo 6 de 2020, habrá por tener cumplida la carga requerida y, por ese camino, deberá ser revocado el proveído atacado.

4.- Con todo, relevante resulta ser precisado al recurrente que desatina al concluir que el pago directo, por no corresponder a un proceso propiamente dicho sino a lo que ha denominado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como “*actuaciones, requerimientos y diligencias varias*”, no está afecto a la figura del desistimiento por pasividad del interesado.

Basta observar la expresión incorporada en la normatividad para entender que en ejercicio de la libre configuración legislativa conferida a su diseñador, se concluye todo lo opuesto, en lo que a la hipótesis prevista en el numeral 1 se refiere que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Entonces, la terminación anormal no está direccionada únicamente a procesos, sino por lo indicado a todo tipo de actuación ante jueces, incluyendo en los términos usados por el recurrente: los “*mecanismos especial de ejecución del contrato celebrado-garantía mobiliaria*”, circunstancia que le otorga la naturaleza de ser actuaciones varias promovidas a instancia de parte.

5.- Conforme la prosperidad del recurso interpuesto, por sustracción de materia esta instancia se abstiene de estudiar la viabilidad del recurso de apelación.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de abril 19 de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR requerir al **COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA-SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES**, para que se sirva informar frente a las resultas del oficio No. 3398 de fecha 10/10/2019, radicado en esa entidad el día 6 de marzo de 2020 [folio. 1 derivado 13]. Por secretaría ofíciase a la entidad y apórtese copia del recibido del oficio en mención. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Ante el éxito plano de la reposición, se abstiene el Despacho de activar la revisión vertical que subsidiariamente se alegó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ac002eedf96b08e11ff6f1f438486372ec075d241ad6c7ccedd36731f2b41**

Documento generado en 17/05/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>